

ar al quejo
ctos pro
le.
a VI.T. J/1
o del Sexto
del Sema
Materia C

**LOS
LIMITAN
RESPO
SALES Y
DE LE
REVISIÓN.
E LA JUR
suprema C
/J. 90/20
n y su C**

En el juicio de Amparo, la Sala III y, en su parte de

con justificación, se otorgó la intervención correspondiente al Representante Social de la adscripción; y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, es legalmente competente para resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48, 49 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto, fracción XIII, del Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; al reclamarse un acto imputado a una autoridad en materia laboral con residencia en la circunscripción territorial en la que este órgano de control constitucional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Materia del juicio de amparo. Antes de analizar lo referente a la certeza del acto reclamado, es necesario precisar cuál es éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para lo cual es necesario efectuar un análisis conjunto de la demanda.

De la lectura integral de la demanda se deduce que la parte quejosa señaló como actos reclamados de la **Junta Especial Número 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca:**

➤ **La omisión y dilación de dictar laudo en el expediente**

TERCERO. Certeza o inexistencia del acto reclamado. De acuerdo con la técnica jurídica que rige al juicio de amparo, resulta oportuno pronunciarse respecto de la certeza o inexistencia del acto que se tilda de inconstitucional, ya que por razón de método, en toda sentencia de amparo, dicho proceder debe ocurrir previamente y sólo en el caso de su existencia, lo aleguen o no las partes, el Tribunal que conoce del procedimiento debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen para, por último y de ser procedente el juicio, entrar al análisis del fondo del asunto.

Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no existir el acto combatido, sería ocioso ocuparse del estudio de cualquier causa de

administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)"

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

De la interpretación del citado artículo en su párrafo segundo, se pone de manifiesto que tal numeral garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, pues le da la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

En efecto, el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia contenido en el artículo 17 Constitucional, en la vertiente de **justicia pronta**, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes, pero además vinculó a su cumplimiento no sólo a las autoridades judiciales, sino también a las que realizan labores jurisdiccionales, como las ahora responsables.

Sin embargo, también deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, limitando esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablen, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República.

De lo anterior, se obtiene que el gobernado tiene derecho a que se le administre justicia, lo cual será en los plazos y términos que fijen las propias leyes de la materia.

registro 171257, de rubro siguiente:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En efecto, dicho precepto contiene el derecho fundamental de seguridad jurídica a favor del gobernado, a saber, la administración de justicia, la cual comprende, entre los cuatro principios, **el de Justicia pronta**, que consiste en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de **resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.**

Del texto constitucional se advierte además, que la prontitud comprende tanto el desarrollo del trámite o procedimiento como el **pronunciamiento de la resolución** respectiva a través de la cual se dirima la controversia.

Además, que **los plazos para impartir justicia deben ser respetados**, ya que de lo contrario no sólo se trasgrede un derecho

Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta Ley.

Artículo 886. Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, certificando el secretario la presencia de los participantes que concurran a la votación, de conformidad con las normas siguientes:

III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado.

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta.

Artículo 890. Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes.

LUCIA CONCEPCION NICOLAS RUIZ
706a6620636a663300000000000000000016191
10/05/29 11:31:11

edimiento
nente prove
y desenvo
misión de
lo que la
tir la resol

procedente
JUSTICIA FEDERAL
la Especial
en el Es

en términos
de Amparo
vez que
de la Fede
berá dent
ente en

- ente en
s, de confo

ELVE

nta Espec
je en el E
derando d

el Hernán

el Hernán
do de Oax



Secretaria **Lucía Concepción Nicolás Ruiz**, que autoriza y da fe, quienes firman electrónicamente. Se cierra la audiencia en la fecha de su inicio (veintitrés de julio del año en curso), a la hora señalada en las evidencias criptográficas generadas por el Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal. **Conste.**

*Colaboró: María López Sarmiento

Razón. De la sentencia que antecede se generaron los oficios 18186, a las autoridades correspondientes. **Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161558109_0273000042040379003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LUCIA CONCEPCION NICOLAS RUIZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.91		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:12:14 - 23/07/26 12:12:14		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a8 61 ca a3 ce 5a f5 55 91 cf 57 9a ee 36 14 4c 58 e0 d7 d6 d3 e8 dd 50 7b 1f 46 e3 29 f4 3d be 2f 7f 8a da 4a e8 f6 0c 5d 11 b3 b5 75 a5 cc 36 62 44 ed 66 69 3b 94 e3 ee 03 a3 06 8b a7 62 b0 c7 d7 bf b5 4d 20 59 ce eb d2 35 10 8b 8f 55 95 f6 04 c2 04 55 c8 76 7d e3 1e 26 11 43 61 3a cf a0 7c 86 83 9c 05 da 3e bd 35 7d 76 2d b8 f9 dd 9f 3d 9a 72 f1 c8 85 f8 e9 d2 47 97 4a 85 61 81 b3 b0 44 f5 54 92 4c e4 66 61 8c 8d 3d 6c 40 33 12 e3 2b a0 e5 9d 83 d2 62 62 8b c8 50 25 f7 d9 eb be f4 99 aa 77 19 81 46 da 77 0e dc 4f 86 5f 50 c7 a4 05 ef 76 d9 ef e2 ec ef b5 45 e1 72 c7 90 e8 c4 83 a1 c6 0b e5 c6 00 43 c1 5c 8b 03 51 f7 02 b0 0c 9d ae 69 5a 99 6a 8a 30 c0 2b a7 bc ce dc 3e f5 9e ba be 2b 83 5d 11 ce 42 9d 44 59 a8 9f 4d 10 91 f2 6a 74 85 2e 03 0d 3a 7b cf 26 32 88 7a e1 a3 e3 89 a0 15 e8 07 f6 08 d5 4f 93 ca f3 57 ee 44 23 5a a7 4c 8d 99 05 11 81 8e c0 3d 10 55 dc 6d 39 08 e5 06 27 ab 01 97 b2 1b a4 60 cb 28 87 20 96 b3 f2 30 a0 a4 6f 67 70 d4 ae 9d 14 4e a9 6d eb 39 e3 03 bc 5b b7 dd 24 0e 5d 1e 97 43 8e b2 be 0b ee 7b 5c 68 a6 04 dd 7c 1b 79 d6 b0 2c 52 6a d0 df 98 3b fd 2e 9c 65 8b 9f a9 ba 9d 3d e4 cf f9 a4 ca 60 dd 03 8c b8 db 5b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:12:15 - 23/07/26 12:12:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.91			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:12:15 - 23/07/26 12:12:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184631645			
Datos estampillados:	g4VxdZj3TRBmvoLisRJyxbICn64=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EMMANUEL HERNANDEZ ALVA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.ed		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:50:46 - 23/07/26 14:50:46		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	82 19 89 e5 00 0e b4 2c 8e 7f 39 2e 8a 64 d2 82 eb b3 c0 73 3e 1f 50 ff 50 b5 94 bc 47 34 ef 6c 53 f4 03 3c f6 49 e6 d2 7b a0 31 c4 4e bc 4e 60 ab e6 88 1f 94 11 99 8d 32 5c 42 3f 5d 30 b5 bc f3 46 0e 07 1a 85 59 82 cd ee a8 43 0b c3 29 58 61 7e 53 90 f7 da af 0c 93 ec 6a 11 87 1e f2 1f a8 08 18 71 18 d6 7d 50 ba a3 1e 4b 38 06 1e 75 e2 42 cd 5d 76 0d f6 01 22 6e fc 16 f4 ea e1 bd 5d cc 79 b6 7a 87 bf 38 ca 0d 81 1b 4c 54 00 d9 14 2e 66 c3 44 e4 55 b8 98 71 12 53 8e 5e d8 f6 84 07 ef 0e e5 98 08 0c 8a dc 27 e9 4c c0 27 e6 4f f7 f6 0b 94 f1 a4 ea b7 ae d5 28 98 ef 64 3a a2 a7 d4 f3 f3 ad 18 e2 d1 d6 73 27 f4 cb 35 b0 88 4c d3 0e 88 7e f2 aa 0e ed 62 81 c3 9b d0 56 68 1e d8 b0 a3 8d 15 dd 15 91 c6 04 79 ef ee b9 16 f9 6a a3 e2 ea b0 51 a6 59 f4 03 af 04 7c ae 52 5b 6e 74 a7 fe 1a 03 44 71 7f 00 e9 09 8e b5 0d cf 4a c3 93 e9 91 f1 ca fc 35 e5 bb ee 93 fe 66 ff dc 78 90 7d 6c fa 70 7b b1 e8 ee 22 9c 9e 9a 81 cf 40 ac eb 3e 01 fc 3c 7f fb 2b 27 49 d0 6c cd 0e 19 00 bf 82 63 bc 09 99 9e 85 e8 94 9e 45 d7 61 af 22 81 ee 10 fe 0c 4b 23 8f 85 dd 93 42 3a e8 0c 8d d5 ae 59 27 6f 6c 5e 4e aa 68 18 fb 66 7a b2 e1 5f c5 59 cb 60 f5 24 b6 22 be 0a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:50:46 - 23/07/26 14:50:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.ed			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:50:46 - 23/07/26 14:50:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184724291			
Datos estampillados:	Oi7oE7IkrTw8On6+j3Kj9Xwwl8M=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Lucía Concepción Nicolás Ruiz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.